|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| NACIONES  UNIDAS | P2C2T1#yIS1 | | | | MC |
|  | | **UNEP**/MC/COP.4/Dec.6 | | | |
| P8C6T1#yIS1 | | |  | | Distr. general 8 de abril de 2022  Español  Original: inglés |
| Conferencia de las Partes en el Convenio  de Minamata sobre el Mercurio  Cuarta reunión  En línea, 1 a 5 de noviembre de 2021 y  Bali (Indonesia), 21 a 25 de marzo de 2022 | | | |  | |

Decisión aprobada por la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio

MC-4/6: Umbrales para los desechos de mercurio

*La Conferencia de las Partes,*

*Recordando* los umbrales para determinadas categorías de desechos previstos por la Conferencia de las Partes en la decisión MC-3/5 y la labor realizada por el grupo de expertos técnicos establecido en la decisión MC-2/2 y por la Secretaría para que la Conferencia de las Partes pudiese seguir examinando la cuestión de los umbrales para los desechos de mercurio en su cuarta reunión,

*Acogiendo con beneplácito* la labor realizada por el grupo de expertos técnicos sobre los umbrales para los desechos de mercurio,

*Observando* que, de conformidad con la decisión 3/5, la labor del grupo de expertos técnicos sobre los umbrales para los desechos de mercurio se ha centrado principalmente en un enfoque basado en la concentración total de mercurio para determinar el umbral de los desechos de mercurio contemplados en el apartado 2 c) del artículo 11,

*Observando también* que algunas Partes han expresado interés en ampliar la labor del grupo de expertos técnicos para que considere enfoques distintos del de la concentración total de mercurio, incluidas las consideraciones basadas en el riesgo,

*Observando además* que los desechos contaminados con mercurio o compuestos de mercurio pueden suponer un riesgo para la salud humana o el medio ambiente si se depositan o esparcen en la tierra sin las medidas de gestión adecuadas,

*Resaltando* la necesidad de que las Partes, especialmente las que son países en desarrollo, puedan identificar los desechos de mercurio que entran en sus países con el fin de proteger a las poblaciones más vulnerables de la contaminación por mercurio,

*Reconociendo* que la Conferencia de las Partes, en su cuarta reunión, no pudo tomar una decisión con respecto a los umbrales propuestos hasta la fecha por el grupo de expertos técnicos,

*Teniendo en cuenta* el informe del grupo de expertos técnicos sobre los umbrales para los desechos de mercurio, que figura en el anexo II de la nota de la Secretaría sobre la labor realizada entre reuniones en relación con los desechos de mercurio[[1]](#footnote-1),

1. *Decide* ampliar el mandato del grupo de expertos técnicos para que elabore y examine nueva información y oportunidades y las presente en un informe a la Conferencia de las Partes, con el objetivo de recomendar y facilitar, durante la quinta reunión de la Conferencia de las Partes o lo antes posible después de ella, una decisión relativa a los desechos contemplados en la subcategoría 2 c) del artículo 11;
2. *Invita* a las Partes a compartir información y datos sobre las categorías de desechos comprendidas en la lista indicativa que figura en el cuadro 3 del anexo de la decisión MC-3/5, incluso con respecto a cualquier umbral nacional o local pertinente y a su establecimiento, y solicita a la Secretaría que recopile dicha información y la distribuya al grupo de expertos técnicos lo antes posible, y la ponga a disposición en formato electrónico;
3. *Solicita* a las Partes interesadas que presenten a la Secretaría información, cuando proceda o a petición del grupo de expertos técnicos, sobre enfoques distintos al de la concentración total de mercurio, para que el grupo de expertos técnicos los examine;
4. *Decide* que, antes de la quinta reunión de la Conferencia de las Partes, el grupo de expertos técnicos deberá:
5. Tratar de colaborar, según proceda, con el pequeño grupo de trabajo entre reuniones establecido de conformidad con la decisión BC-14/8 del Convenio de Basilea relativa a las directrices técnicas para la gestión ambientalmente racional de desechos consistentes en mercurio elemental y desechos que contengan mercurio o estén contaminados con él, con miras a intercambiar información y evitar la duplicación de esfuerzos;
6. Utilizar la lista indicativa de categorías de desechos contaminados con mercurio o compuestos de mercurio para identificar la información o los datos pertinentes que puedan servir de base para el debate del grupo sobre los umbrales de mercurio, y reconocer la posibilidad de que el grupo recomiende umbrales diferentes para las distintas categorías de desechos, según proceda, teniendo en cuenta que el grupo debería priorizar los desechos que sean comunes entre las Partes y que puedan suponer un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, y que las Partes tienen capacidades de gestión de desechos distintas;
7. Recoger e incorporar información adicional o realizar nuevos análisis, según sea necesario y estén disponibles, para complementar la información proporcionada por las Partes en respuesta al párrafo 1 de la presente decisión;
8. Considerar la situación de las Partes que ya gestionan los desechos de mercurio de manera ambientalmente racional, incluso mediante el uso de un enfoque basado en los riesgos que tenga en cuenta el potencial de lixiviación;
9. *Decide* que no es necesario establecer umbral alguno para los residuos de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala en la que se utiliza la amalgamación de mercurio para extraer oro de la mina, y que todos los residuos de esta actividad deben gestionarse de manera ambientalmente racional de conformidad con el artículo 7 y en consonancia con los planes de acción nacionales que formulen las respectivas Partes a partir del documento de orientación sobre la preparación de planes de acción nacionales para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala[[2]](#footnote-2);
10. *Decide* definir los siguientes umbrales a dos niveles por encima de los cuales los residuos de la minería, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio, no quedan excluidos de la definición de desechos de mercurio formulada en el párrafo 2 del artículo 11:
11. Umbral de primer nivel, que se aplicará de entrada: 25 mg/kg de contenido total de mercurio;
12. Umbral de segundo nivel, que se aplicará a los residuos que superen el umbral de primer nivel: 0,15 mg/l de lixiviado utilizando un método de ensayo adecuado que simule la lixiviación de mercurio en el lugar donde se depositen los residuos;
13. *Solicita* al grupo de expertos técnicos que elabore un documento de orientación sobre los métodos de ensayo que se utilizarán en la aplicación del umbral de segundo nivel para los residuos de extracción minera, salvo los derivados de la extracción primaria de mercurio;
14. *Invita* a las Partes a reconsiderar la composición del grupo de expertos técnicos según proceda e informar a la Secretaría de los cambios que introduzcan en esa composición por conducto de los representantes de la Mesa de las cinco regiones de las Naciones Unidas;
15. *Solicita* al grupo de expertos técnicos que invite a los miembros de una lista de expertos adicionales seleccionada por las Partes a realizar contribuciones científicas y técnicas, según proceda;
16. *Solicita también* al grupo de expertos técnicos que continúe trabajando electrónicamente y que celebre una reunión presencial de duración suficiente para abordar los desechos de mercurio contemplados en el apartado 2 c) del artículo 11, con sujeción a la disponibilidad de recursos, y que informe sobre su labor a la Conferencia de las Partes en su quinta reunión;
17. *Solicita* a la Secretaría que transmita la presente decisión a los órganos competentes del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y que los invite a tener en cuenta la presente decisión;
18. *Solicita también* a la Secretaría que siga apoyando la labor del grupo de expertos técnicos.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |

1. UNEP/MC/COP.4/8. [↑](#footnote-ref-1)
2. UNEP/MC/COP.1/17, anexo II, enmendado por la Conferencia de las Partes en su cuarta reunión tal como figura en los anexos I y II del documento UNEP/MC/COP.4/29. [↑](#footnote-ref-2)